



Resolución de Secretaría General

N° 0159-2022-IN-SG

Lima, 13 SEP. 2022

VISTO:

El Informe N° 000229-2021//IN/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

Que, mediante Oficio N° 179-2020-COMGEN PNP/SECEJE/SEC del 17 de abril de 2020 (Folio 2), la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú remitió a la Comandancia General su requerimiento de adquisición de 600 000 mascarillas protectoras (KN95) para el personal policial en la ejecución de medidas de prevención y control del COVID-19 de las regiones policiales Cusco, Huancayo, Piura, Chiclayo y Huánuco;

Que, mediante Oficio N° 490-2020-CG PNP/SEC del 17 de abril de 2020 (Folio 1), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicitó a la Secretaría General del Ministerio del Interior, la adquisición de 600 000 (Seiscientos Mil) mascarillas (KN95) para el personal policial de las diferentes regiones policiales, en la ejecución de medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, con proveído N° 005633-2020/IN/SG del 20 de abril de 2020 (Folio 3), la Secretaría General derivó a la Oficina General de Administración y Finanzas el requerimiento realizado por la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú; que a su vez, con proveído N° 003785 del 20 de abril de 2020, lo derivó a la Oficina de Abastecimiento;

Que, a través del Informe de Indagación de Mercado N° 023-2020-CEMP del 22 de abril de 2020 (Folio 118 al 122), el señor Jorge Omar Pajuelo Llanes, en su condición de Coordinador de Estudios de Mercado de la Oficina de Abastecimiento, remitió a la Dirección de dicha Oficina, la indagación de mercado para la "Adquisición de elementos de bioseguridad (respiradores) para la protección y la prevención del coronavirus (COVID 19) para el personal de las diferentes regiones policiales (Cuzco, Huancayo, Piura, Chiclayo y Huánuco)", bajo la modalidad de Contratación Directa por causal de situación de emergencia;



Que, con Informe de Indagación de Mercado N° 024-2020-CEMP del 22 de abril de 2020 (Folio 125 al 132), el señor Jorge Omar Pajuelo Llanes, en su condición de Coordinador de Estudios de Mercado de la Oficina de Abastecimiento, remitió a la Dirección de dicha Oficina, la indagación de mercado para la "Adquisición de mascarilla de tres pliegues desechable plana (COVID 19)" en vías de regularización por causal de situación de emergencia – Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, con proveído del 22 de abril de 2020 (contenido en la última hoja del Informe de Indagación de Mercado N° 024-2020-CEMP) la señora Georgina Esperanza Roa Yanac, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, indicó: *"La suscrita hace suyo el presente informe y en señal de conformidad procede a la firma, asimismo eleva la presente a la Dirección General de Administración y Finanzas para su evaluación y aprobación, en el marco de las disposiciones para la atención emergente del COVID-19, conforme el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"*;

Que, a través del proveído del 22 de abril de 2020 (contenido en la última hoja del Informe de Indagación de Mercado N° 024-2020-CEMP) la señora Gisela Maguiña San Yen Man, en su condición de Directora General de la Oficina General de Administración, en adelante la investigada, indicó: *"Atendiendo al informe y proveído, se dispone la inmediata prosecución del trámite, a efectos de que la adquisición de mascarillas de tres pliegues desechable plana para la protección y la prevención del coronavirus (COVID-19) para el personal de las diferentes regiones policiales, debiendo de actuar en el marco de las disposiciones para la atención emergente del COVID-19, conforme el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"*;

Que, mediante Informe N° 000259-2020/IN/OGAF/OAB del 24 de abril de 2020 (Folio 135-reverso), la Dirección de la Oficina de Abastecimiento solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Administración, autorización para la consolidación de requerimientos efectuados por las Macro Regiones Policiales de Piura, Lambayeque, Cuzco, Huánuco y Junín, respecto de la adquisición de mascarillas de tres pliegues quirúrgicas desechable plana;

Que, seguidamente, la entidad emitió las órdenes de servicio que a continuación, se precisan:

Orden de compra	Proveedor	Cantidad de mascarillas (Unidades)
0000191 (22/04/2020) ¹	JOCAMA MEDIC SAC	118 000
0000192 (24/04/2020) ²	BUSSINES INTERNATIONAL ROUSE SAC	600 000
0000193 (28/04/2020) ³	H2O INSTRUMENT EIRL	682 000



W. MAGUIÑA

Que, mediante Informe Complementario a la Indagación de Mercado N° 0024-2020-CEMP del 2 de mayo de 2020, el señor David Muñoz Contreras, en su condición de Coordinador de Estudios de Mercado concluyó que la Buena Pro debe ser distribuida para cumplir eficientemente con el objeto convocado; recomendado la aprobación del expediente de contratación de la precitada contratación directa;

Que, a través del Informe N° 000036-2020/IN/OGAF del 9 de mayo de 2020 (Folio 163 al 165), la Oficina General de Administración y Finanzas, advirtió a la Secretaría General la existencia de irregularidades en los actos preparatorios en la contratación directa para la adquisición para la adquisición de mascarillas de tres pliegues y la adquisición de respiradores para protección N-95;

¹ Obrante a folios 182

² Obrante a folios 183

³ Obrante a folios 184



Que, en el mismo sentido, con Informe N° 000300-2020/IN/OGAF/OAB del 26 de mayo de 2020 (Folio 19 al 28) la Dirección de la Oficina de Abastecimiento concluye que se debe dejar sin efecto las actuaciones preparatorias de la contratación directa de la adquisición de mascarillas de tres pliegues y la adquisición de respiradores para protección N-95, que derivaron en la emisión de las órdenes de compra N° 191, 192 y 193-2020;

Que, teniendo en cuenta el informe anterior, a través del proveído N° 004272/2020/IN/OGAF del 26 de mayo del 2020 (Folio 29), la Oficina General de Administración dejó sin efecto las actuaciones preparatorias de la contratación directa para la adquisición de mascarillas de tres pliegues que derivaron de la Orden de Compra N° 191-2020 y Orden de Compra N° 193-2020;

Que, mediante Informe N° 000328-2020/IN/OGAF/OAB del 12 de junio de 2020 (Folio 162), la Oficina de Abastecimiento remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, los actuados relacionados a las presuntas irregularidades suscitadas en la contratación directa para la adquisición de elementos de bioseguridad (respiradores) para la protección y la prevención del coronavirus (COVID 19) y la adquisición de mascarillas de tres pliegues quirúrgica desechable plana (COVID 19) que habrían originado la emisión de las ordenes de compras N° 191-2020, 192-2020 y 193-2020, con la finalidad que se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar;

Que, mediante el Informe N° 087-2020-IN-OGAF-OAB/ALMACEN del 18 de noviembre de 2020 (Folio 7), el Área de Almacén Central informó a la Oficina de Abastecimiento que se recibieron 118,000 mascarillas descartables quirúrgicas de 3 pliegues de la empresa JOCAMA MEDIC SAC y se realizó su entrega, conforme el siguiente detalle:

Destino	Cantidad de mascarillas (Unidades)	Fecha de recepción
Región Policial Huánuco	38 432	23/04/2020
Región Policial San Martín	47 040	24/04/2020
Región Policial Ucayali	26 992	24/04/2020
Frente Policial de Puerto Inca	5 216	24/04/2020
Unidad Ejecutora 035 – HSMU	320	23/04/2020

Que, asimismo en el Informe N° 087-2020-IN-OGAF-OAB/ALMACEN, se indica que con relación a las Ordenes de Compras N° 192 y 193 no se ha realizado ninguna recepción a la fecha, las cuales se encuentran anuladas en el sistema;

Que, posteriormente, la Secretaría Técnica ha requerido y reiterado información necesaria para la precalificación de los hechos reportados, conforme se precisa a continuación:

Memorando	Fecha	Información que se requiere	Documento que remite	Fecha
000180-2020/IN/STPAD	15/06/2020	- Expediente de contratación que dio origen a las órdenes de compra N° 191, 192 y 193-2020 - Informe documentado, donde se precise el estado actual de dichas contrataciones	Informe N° 001003-2020/IN/OGAF/OAB Memorando N° 001373-2020/IN/OGAF/OAB/	1/12/2020 4/12/2020
000280-2020/IN/STPAD	16/11/2020	Reitera información solicitada con Memorando N° 180-2020/IN/STPAD		
000314-2020/IN/STPAD	1/12/2020	Copia del expediente de contratación que dio origen a las órdenes de compra N° 191, 192 y 193-2020	Memorando N° 000618-2020/IN/OCI	10/12/2020



000327- 2020/IN/STPAD	3/12/2020	Información adicional a la remitida con el Informe N° 001003-2020/IN/OGAF/OAB	Memorando N° 001425/IN/OGAF/OAB	15/12/2020
000500- 2021/IN/STPAD	7/7/2021	- Si el contratista JOCAMA MEDIC SAC recibió contraprestación económica por las mascarillas ingresadas al almacén de la entidad, caso contrario precisar si a la fecha la empresa ha iniciado acción legal resarcitoria - Informe técnico documentado precisando si las mascarillas cumplen con las especificaciones técnicas requeridas - Relación de dependencias del Ministerio del Interior que recibieron las mascarillas entregadas por el contratista JOCAMA MEDIC SAC	Memorando N° 000881-2021/IN/OGAF	6/8/2021
000555- 2021/IN/STPAD	21/7/2021	Reitera información solicitada con el Memorando N° 000500-2021/IN/STPAD		
000598- 2021/IN/STPAD	6/8/2021	Reitera información solicitada con el Memorando N° 000500-2021/IN/STPAD		

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria se encuentra relacionado a las presuntas irregularidades suscitadas en los actos preparatorios de la contratación directa para la adquisición de mascarillas de tres pliegues y la adquisición de respiradores para protección tipo N-95, que originó la nulidad de las Órdenes de Servicio N° 191, 192 y 193-2020;

Que, en tal sentido, corresponde evaluar por separado las razones fácticas y jurídicas que originaron que se deje sin efecto las Órdenes de Servicios N° 191, 192 y 193-2020.

Requerimiento de área usuaria

Que, a través del Oficio N° 179-2020-COMGEN PNP/SECEJE/SEC del 17 de abril de 2020, la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú remitió a la Comandancia General su requerimiento de adquisición de 600 000 mascarillas protectoras para el personal policial en la ejecución de medidas de prevención y control del COVID-19. En dicho documento realizó el detalle de la cantidad requerida por las regiones policiales:

N°	MACRO REGIÓN	CANTIDAD
1	Cusco	102, 000
2	Huancayo	110, 000
3	Piura	112, 500
4	Chiclayo	157, 500
5	Huánuco	118, 000
Cantidad solicitada por el Área Usuaria		600, 000



Que, en mérito al requerimiento efectuado con el Oficio N° 179-2020-COMGEN PNP/SECEJE/SEC; a través del Oficio N° 183-2020-CG-PNP-SECEJE/SEC del 20 de abril de 2020 (Folio 201), la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional de Perú remitió a la Comandancia General las especificaciones técnicas de las 600 000 mascarillas solicitadas para el personal policial de las diferentes regiones policiales;

Que, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, con el Oficio N° 490-2020-CG PNP/SEC del 17 de abril de 2020, solicitó a la Secretaría General del Ministerio del Interior



la adquisición de 600 000 (Seiscientos Mil) mascarillas para el personal policial de las diferentes regiones policiales;

Que, el acotado requerimiento fue derivado y recepcionado por la Oficina General de Administración y Finanzas el 20 de abril de 2020 (Proveído N° 005633-2020/IN/SG); siendo desde esa fecha que la Entidad, inició las acciones administrativas para la adquisición de las mascarillas solicitadas por la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú;

Que, en atención a ello, se emitieron los Informes de Indagación de Mercado N° 023-2020-CEMP y N° 024-2020-CEMP ambas del 22 de abril de 2020; la primera relacionada a la contratación directa para la adquisición de 600 000 respiradores para la protección y la prevención del coronavirus (COVID 19) para las regiones policiales; y la segunda, en la que incluyó a la Unidad Ejecutora N° 01 para la adquisición de 800 000 mascarillas de tres pliegues desechable plana;

Irregularidades detectadas en los actos preparatorios

Que, mediante el Informe N° 000036-2020/IN/OGAF/OGAF del 9 de mayo de 2020, la Oficina General de Administración y Finanzas identificó las siguientes irregularidades:

"(...)

- a) *No se habría cotizado por la cantidad total de la demanda, que incluyendo a esta Unidad Ejecutora (UE 001_OGA) contempló como requerimiento un total de 800 000 mascarillas de tres pliegues y 600 00 respiradores KN 95; advirtiéndose que no han participado los mismos proveedores en la cotización de estos bienes que se entiende son similares.*

Con respecto a la adquisición de respiradores

- b) *El requerimiento no cuenta con una sustentación adecuada de las características técnicas donde se defina la finalidad pública de la contratación, objetivos de la contratación, características y condiciones de los bienes a contratar, requisitos y recursos del proveedor y otras consideraciones para la ejecución de la prestación. Así también, no se contaba con los requisitos mínimos de calificación que son esenciales para evaluar las capacidades necesarias que debe reunir y acreditar un postor, para poder garantizar la ejecución del contrato.*
- c) *Las empresas que han formado parte de la indagación para obtener el valor de la contratación (Bussines International Rouse SAC, Inversiones Jocatec EIRL, y Parners Technology SAC) no desarrollaron sus actividades en el rubro y objeto de la contratación, lo que podría conllevar al incumplimiento de las obligaciones.*
- d) *Con el valor de la contratación determinado, y, en el ámbito de la aplicación del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que señala: que excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, se ha emitido la Orden de Compra N° 00192-2020 de fecha 24-04-2020, a favor de Bussines International Rouse SAC, y se ha consignado la descripción, cantidad, precio unitario, garantía y otras condiciones como el plazo de la entrega, en donde se definen 20 días, sin embargo en la cotización de este proveedor, de fecha 19 de abril de 2020, se detallan la descripción, cantidad, precio unitario, garantía y otras condiciones como el plazo de la entrega, en donde se proponen como mejor plazo de entrega 15 días, contratándose de esta manera con un plazo mayor al ofrecido por el proveedor, lo que de configuraría una irregularidad que no permitiría una adecuada y oportuna atención (...).*
- e) *Asimismo, el Informe N° 162-2020-DIRAAM PNP-DIVLOG/UID de fecha 22 de abril de 2020, en donde se valida el cumplimiento de las cotizaciones obtenidas*



como parte de la obtención del valor de la contratación, en el análisis se describe que al comparar las ofertas, en una de las cotizaciones se ha presentado la certificación CE y una capacidad de filtrado al 92% y el requerimiento solicita certificación europea CE y certificación americana FDA; sin embargo, de la revisión de la otra cotización aceptada como válida se tiene que si cumple con lo solicitado por el área usuaria, con lo que concluye que solo había una oferta que cumple lo solicitado en el requerimiento contraviniendo la exigencia de pluralidad de postores.

- f) Por otro lado, en el Informe de Indagación de Mercado N° 023-2020-CEMP de fecha 22 de abril del 2020 en las conclusiones y recomendaciones se establece que debe gestionarse la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones 2020 de la contratación directa para la adquisición de los elementos de bioseguridad (Respiradores) para la protección y la prevención del coronavirus (COVID 19) y la aprobación del expediente de contratación de esta contratación directa. Sin embargo, de la revisión del expediente de contratación se observa que solo se evidencia la existencia de la gestión del Certificado de Crédito Presupuestal y respecto de la respectiva resolución directoral aprobando la inclusión en el PAC de la citada contratación directa no ha sido emitida a la fecha, no habiéndose tampoco emitido la correspondiente resolución directoral de aprobación del expediente de contratación de esta contratación directa.

Con respecto a la adquisición de mascarillas de tres pliegues

- g) Al respecto, se advierte que el requerimiento no cuenta con una sustentación adecuada de las características técnicas donde se defina la finalidad pública de la contratación, objetivos de la contratación, características y condiciones de los bienes a contratar, requisitos y recursos del proveedor y otras consideraciones para la ejecución de la prestación. Así también, no se contaba con los requisitos mínimos de calificación, que son esenciales para evaluar las capacidades necesarias que debe reunir y acreditar un postor para poder garantizar la ejecución del contrato.
- h) Algunas de las empresas que han formado parte de la indagación para obtener el valor de la contratación (H2O Instrument EIRL) no desarrolla sus actividades en el rubro u objeto de la contratación, lo que podría conllevar al incumplimiento de las obligaciones.
- i) Con el valor de la contratación determinado, y, en el ámbito de la aplicación del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que señala: que excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, se ha emitido la Orden de Compra N° 00191-2020 de fecha 22-04-2020, a favor de Jocama Medic SAC y la Orden de Compra N° 00193-2020 de fecha 28-04-2020, a favor de H2O Instrument SAC; sin embargo, al revisar la documentación presentada por estas empresas se observa que la empresa H2O Instrument SAC, ha remitido acompañado a su oferta como sustento de su experiencia la copia simple de un contrato suscrito en fecha 20 de noviembre de 2020, lo cual constituye un imposible jurídico y contraviene el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
(...)
- j) Asimismo, no se evidencia la validación del cumplimiento de las cotizaciones obtenidas con lo solicitado por el área usuaria, con lo que se concluye que ni el área usuaria u área especializada determinarán que se cumple lo solicitado en el requerimiento.



- k) *Por otro lado, en el Informe de Indagación de Mercado N° 024-2020-CEMP de fecha 22 de abril de 2020 en las conclusiones y recomendaciones se establece que debe gestionarse la inclusión al Plan Anual de Contrataciones 2020 de la contratación directa para la adquisición de los elementos de bioseguridad (Respiradores) para la protección y la prevención del coronavirus (COVID 19) y la aprobación del expediente de contratación de esta contratación directa. Sin embargo, de la revisión del expediente de contratación se observa que solo se evidencia la existencia de la gestión del Certificado de Crédito Presupuestal y respecto de la respectiva resolución directoral aprobando la inclusión al PAC de la citada contratación directa no ha sido emitida a la fecha, no habiéndose tampoco emitido la correspondiente resolución directoral de aprobación del expediente de contratación (...)*

Que, en resumen, en el acotado informe, se puede apreciar que en las indagaciones de mercado antes mencionadas:

- i) No se habría cotizado la cantidad total de la demanda, que incluyendo a la Unidad Ejecutora (UE 001 _OGA) contempló como requerimiento un total de 800 000 mascarillas de tres pliegues y 600 00 respiradores KN 95.
- ii) No se advirtió que el requerimiento del área usuaria no fue debidamente sustentando, al no haberse definido la finalidad pública, el objetivo de la contratación, las características y condiciones de los bienes a contratar, y los requisitos mínimos de evaluación.
- iii) No se ha realizado una correcta evaluación de las cotizaciones presentadas por los proveedores, al no haberse considerado que las mismas guarden coherencia con el requerimiento efectuado por el área usuaria, toda vez que, los proveedores no demostraron haber desarrollado actividades en el rubro y objeto de la contratación; así como tampoco -en el caso de la adquisición de respiradores- no habrían cumplido con acreditar la Certificación Europea -CE y la Certificación Americana FDA.
- iv) No se ha requerido al área usuaria la validación de las especificaciones técnicas.

Que, ahora bien, conforme se aprecia de los actuados, la indagación de mercado se materializó a través del Informe de Indagación de Mercado N° 023-2020-CEMP y el Informe de Indagación de Mercado N° 0024-2020-CEMP, emitidos el 22 de abril de 2020, por el señor Jorge Omar Pajuelo Llanes, en su condición de Coordinador de Estudio de Mercado;

Que, se aprecia además que, con proveído del 22 de abril de 2020 (contenido en la última hoja del Informe de Indagación de Mercado N° 024-2020-CEMP) la investigada, indicó:

"Atendiendo al informe y proveído, se dispone la inmediata prosecución del trámite, a efectos de que la adquisición de mascarillas de tres pliegues desechable plana para la protección y la prevención del coronavirus (COVID-19) para el personal de las diferentes regiones policiales, debiendo de actuar en el marco de las disposiciones para la atención emergente del COVID-19, conforme el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

Que, en otras palabras, la información contenida en la indagación de mercado fue validada por la investigada en su condición de Directora de la Oficina General de Administración y



Finanzas, no habiendo advertido las deficiencias descritas en el Informe N° 000036-2020/IN/OGAF del 09 de mayo de 2020;

Que, como consecuencia de ello, con la finalidad de contratar a las empresas responsables de proveer los elementos de bioseguridad para la prevención y protección del COVID-19, la entidad emitió las siguientes órdenes de servicio⁴:

Orden de compra	Proveedor	Cantidad de mascarillas (Unidades)
0000191 (22/04/2020)	JOCAMA MEDIC SAC	118 000
0000192 (24/04/2020)	BUSSINES INTERNATIONAL ROUSE SAC	600 000
0000193 (28/04/2020)	H2O INSTRUMENT EIRL	682 000

Que, sobre el particular, a través del Informe N° 006-2020/IN/OGAF/OAB/AMYCSP del 2 de diciembre de 2020 (Folio 12), la Coordinadora de Actos Preparatorios y Acuerdo Marco, informó a la Oficina de Abastecimiento que según información contenida en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa –SIGA, se aprecia lo siguiente:

- La Orden de Compra N° 191-2020 **se encuentra pendiente**, lo cual implica que no se ha culminado el proceso de interfaz SIGA –SIAF para la generación del compromiso anual ni el comprometido.
- La Orden de Compra N° 192-2020, **no se visualiza**.
- La Orden de Compra N° 193-2020, **se visualiza como anulada**.

Que, en relación a ello, mediante el Informe N° 087-2020-IN-OGAF-OAB/ALMACEN del 18 de noviembre de 2020, el responsable del Almacén informó a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento que se recibieron 118 000 (Ciento dieciocho mil) mascarillas descartables de tres pliegues; adjuntando la Guía de Remisión N° 002-000470 de la empresa JOCAMA MEDIC SAC;

Que, asimismo, adjuntó cinco Actas de Entrega, a fin de demostrar que las precitadas mascarillas fueron distribuidas, cuyo detalle es el siguiente:

Destino	Cantidad de mascarillas (Unidades)	Fecha de recepción
Región Policial Huánuco	38 432	23/04/2020
Región Policial San Martín	47 040	24/04/2020
Región Policial Ucayali	26 992	24/04/2020
Frente Policial de Puerto Inca	5 216	24/04/2020
Unidad Ejecutora 035 – HSMU	320	23/04/2020



Que, es decir, la empresa JOCAMA MEDIC SAC realizó la entrega de las 118 000 (Ciento dieciocho mil) mascarillas descartables de tres pliegues; sin embargo, la entidad no ha realizado pago alguno por dichas mascarillas;

Que, por otro lado, se tiene que la investigada, hasta el 05 de mayo de 2020 (*fecha en que se dejó sin efecto las órdenes de servicio N° 191, 192 y 193-2020*⁵) no habría advertido que la Oficina de Abastecimiento no tramitó la inclusión de la contratación directa, en el Plan Anual de

⁴ Con el MEMORANDO N° 000223-2020/IN/OAJ del 13 de mayo de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica, estableció:

"(...)
Cabe precisar que, en el referido informe se estableció que la contratación materia de análisis **no ha cumplido con el perfeccionamiento del contrato**, además que las órdenes de compra N° 191, 192 y 193-2020 no fueron emitidas en el marco legal de las contrataciones directas por emergencia, al no haberse ceñido a la formalidad establecido en el artículo 137° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley del Contrataciones del Estado, por lo cual **no se puede considerar que dicha contratación se encuentre en etapa de ejecución contractual**.

⁵ Con proveído N° 004272/2020/IN/OGAF del 26 de mayo del 2020, la Oficina General de Administración dejó sin efecto las actuaciones preparatorias de la contratación directa para la adquisición de mascarillas de tres pliegues que derivaron de la Orden de Compra N° 191-2020 y Orden de Compra N° 193-2020.



Contrataciones del Estado-PAC correspondiente al año 2020; lo que constituye requisito indispensable para la realización de una contratación;

Que, ahora bien, se tiene que en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado con Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN del 4 de octubre de 2019, quedaron establecidas las funciones de la investigada:

"(...)

Artículo 54.- Funciones de la Oficina General de Administración y Finanzas

- f) Dirigir, supervisar y evaluar los procedimientos de selección relacionados a la contratación de bienes y servicios en cualquiera de sus modalidades en el Ministerio del interior, y en los casos que sea delegado en forma expresa, de la Policía Nacional del Perú (...).*
- h) Consolidar y elevar el Plan Anual de Contrataciones del Ministerio del Interior al Titular del Sector Interior para su aprobación, así como supervisar y evaluar su ejecución.*

Que, en ese sentido, la investigada habría incumplido sus funciones de Directora de la Oficina General de Administración y Finanzas, por cuanto:

- No habría dirigido y supervisado que la contratación directa para la adquisición de mascarillas de tres pliegues y la adquisición de respiradores para protección tipo N-95, se efectuara correctamente.
- No habría advertido que la Oficina de Abastecimiento no tramitó la inclusión de la contratación directa, en el Plan Anual de Contrataciones del Estado-PAC correspondiente al año 2020; lo que constituye requisito indispensable para la realización de una contratación.

Que, por consiguiente, se puede concluir que existen indicios razonables para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la investigada en su condición de Directora de la Oficina General de Administración y Finanzas;

DE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en atención a los hechos expuestos, la investigada presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

- "Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

- (...)*

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones."*



Que, cabe señalar que, el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019 ha establecido, en relación a la falta disciplinaria de negligencia de las funciones, lo siguiente:

"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada



en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.**

(...)

40. De esta forma, **en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen (...)** [Énfasis Agregado]

Que, en ese sentido, del análisis de los actuados se advierte que la negligencia en el desempeño de funciones en la que habría incurrido la investigada, es de tipo omisión; por no cumplir a cabalidad las siguientes funciones:

- **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado con Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN del 4 de octubre de 2019**

Artículo 54.- Funciones de la Oficina de Administración y Finanzas

f) Dirigir, supervisar y evaluar los procedimientos de selección relacionados a la contratación de bienes y servicios en cualquiera de sus modalidades en el Ministerio del interior, y en los casos que sea delegado en forma expresa, de la Policía Nacional del Perú (...).

h) Consolidar y elevar el Plan Anual de Contrataciones del Ministerio del Interior al Titular del Sector Interior para su aprobación, así como supervisar y evaluar su ejecución.



SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA INFRACCIÓN IMPUTADA

Que, en el presente caso, al haberse identificado hechos que determinarían la comisión de una presunta falta administrativa comedita por la investigada esto es la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la LSC; corresponde establecer la posible sanción a la falta imputada a la investigada;

Que, siendo así, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la LSC, corresponde recomendar una de las siguientes sanciones: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses, y c) Destitución;

Que, en el presente caso, del análisis de la documentación que obra en el expediente se puede colegir que existe relación entre el hecho imputado y la presunta infracción cometida; por lo que, este Órgano Instructor considera que existen indicios suficientes y razonables de la



responsabilidad administrativa de la investigada, recomendando imponer la **suspensión sin goce de remuneración desde un (1) día hasta por doce (12) meses**, conforme al literal b) del artículo 88 de la LSC, la misma que será graduada en la etapa instructiva del presente procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, al respecto, el literal b) del numeral 1 del artículo 93 del RGLSC señala que *“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...)”*;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde actuar como Órgano Instructor al Secretario General, al ostentar la calidad de jefe inmediato de la investigada al momento de la comisión de los hechos, y como Órgano Sancionador a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, el artículo 96 del RGLSC, establece como derechos e impedimentos dentro del procedimiento administrativo, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo, la investigada tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones de mantener vínculo laboral vigente.
- La investigada puede ser representada por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del RGLSC mayores a cinco (5) días hábiles, de mantener vínculo vigente.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del RGLSC⁶, la investigada deberá presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante la Secretaría General;

Que, tal plazo puede ser prorrogado a solicitud de la investigada, debiendo la Secretaría General evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 000143-2021/IN/STPAD, del 16 de noviembre de 2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
“Artículo 111. - Presentación de descargo

(...) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. (...)”.



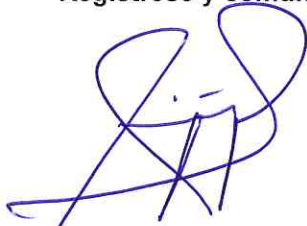
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario a la señora **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2º.- OTORGAR a la señora **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN** en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presente sus descargos por escrito a los cargos que se le imputan.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la señora **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
SECRETARIO GENERAL

